

SÍNTESIS SUP-JE-50/2020

ACTOR: Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso de Baja California

Tema: Se desecha la demanda porque el actor no tiene legitimación activa para impugnar

Hechos

Reforma electoral local

27-marzo-2020. Se publicó en el Periódico Oficial de Baja California (BC), el Decreto 52 que reformó diversos Artículos de la Constitución y Ley Electoral locales.
Entre tales artículos, se modificó el 97, primer párrafo, de la Ley Electoral local, en la porción que indica que las consejerías electorales no tendrán derecho a las prestaciones que por ley, corresponden a los trabajadores del Instituto Electoral local (OPLE) , no tendrían derecho a las prestaciones que, por ley, corresponden a trabajadores del OPLE, salvo la atención al servicio médico en institución pública de salud

Impugnaciones

3-abril-2020. Un consejero electoral impugnó el artículo 97 de la Ley electoral. El Tribunal Electoral de BC desechó la impugnación. El consejero impugnó en Sala Superior (SS).
17-junio-2020. SS resolvió el SUP-JE-43-2020 y ordenó al Tribunal local que, de no advertir otra causa de improcedencia resolviera el fondo.
25-junio-2020. El tribunal local dictó sentencia en el sentido de que el artículo impugnado era conforme a la Constitución Federal e incluía prestaciones como aguinaldo y prima vacacional.
2-julio-2020. El Presidente del Congreso de B.C. impugnó la sentencia referida.

Consideraciones

1. Justificación para resolver. En los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 emitidos por esta Sala Superior, se determinó que pueden resolverse en forma no presencial, tanto los asuntos urgentes, entendidos como tales, entre otros, tanto los que pudieran generar posibilidad de un daño irreparable; como aquellos que de forma fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviese el país.

En el presente caso, la decisión es urgente y debe decidirse en sesión no presencial porque se vincula con el debido funcionamiento del OPLE, ya que se relaciona con las prestaciones que deben recibir las consejerías del OPLE, lo que puede poner en riesgo la remuneración que reciben.

2. Improcedencia: El Tribunal Electoral de BC, en su informe circunstanciado, hizo valer como causa de improcedencia, la legitimación del actor para impugnar, por haber sido autoridad responsable en la relación jurídico-procesal original.

Decisión. Es fundada la causa aducida, por tanto el juicio es **improcedente** y debe **desecharse** de plano la demanda.

- En efecto, el actor en su calidad de Presidente del Congreso de B.C, **carece de legitimación activa** para comparecer a la Sala Superior mediante juicio electoral, pues el órgano al que representa (Congreso local) fue la **autoridad responsable en la instancia primigenia**.
- Es decir, fue la autoridad que reformó entre otros, el artículo 97 de la Ley Electoral de dicha entidad que fue impugnado ante el Tribunal local. Al respecto, la SS en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", precisa tal circunstancias.
- Además, en sus consideraciones no alude afectación alguna a su ámbito individual o alguna cuestión de competencia. Por el contrario, su pretensión última es que se revoque la sentencia que impugna, para que se determine que acorde con el artículo 97 de la Ley Electoral local, la remuneración de las consejerías no incluye prestaciones como el aguinaldo o la prima vacaciones.
- En esa circunstancia, no se encuentra en los supuestos de la diversa jurisprudencia 30/2016, de SS de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, que en casos muy específicos permiten a las autoridades impugnar.

En este contexto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Conclusión: Es improcedente el juicio electoral porque el actor impugna en su calidad de autoridad responsable y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda.